



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6464-2006-PA/TC
LIMA
HORACIO RODRÍGUEZ PAJEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 6 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 6464-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de julio de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Horacio Rodríguez Pajez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 150, su fecha 16 de marzo de 2006, que declara infundada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 27082-1999-ONP/DC, al habersele aplicado indebidamente el D.L. N.º 25967; y que en consecuencia, se emita una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación minera, sin topes, conforme a la Ley N.º 25009 y el D.L. N.º 19990, con los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor reunía los requisitos para acceder una pensión de jubilación adelantada después de la fecha de entrada en vigencia del D.L. N.º 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El 11 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de julio de 2004, declara infundada la demanda de amparo, considerando que el actor no cumplía los requisitos establecidos para el otorgamiento de una pensión de jubilación antes de la fecha de entrada en vigencia del D.L 25967.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento. Asimismo, considera que el demandante se desempeñó como mecánico de mantenimiento, por lo que no le es aplicable la Ley N.º 25009 y no es posible el cambio de pensión.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se inaplique la Resolución N.º 27082-1999-ONP/DC, debido a que la ONP le otorgó una pensión de jubilación adelantada aplicándole indebidamente el D.L. N.º 25967, y considera que le corresponde una pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley 25009 y el D.L. N.º 19990, y sin topes. Al respecto, estimamos que, aun cuando en la demanda se cuestiona el tipo de prestación otorgada, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del amparista), a fin de evitar consecuencias irreparables, conforme al supuesto de excepción previsto en el fundamento 37.c de la citada sentencia.

Análisis de la controversia

3. Consta en la Resolución N.º 27082-1999 -ONP/DC, de fecha 16 de septiembre de 1999, corriente a fojas 2, que la demandada otorgó al demandante pensión de jubilación adelantada de acuerdo al artículo 44º del Decreto Ley 19990 y del Decreto Ley 25967, por el monto máximo vigente a la fecha de expedición de la resolución, al haber acreditado 32 años completos de aportaciones y contar la edad requerida después de la entrada en vigencia del decreto ley antes mencionado. Asimismo, se desprende de la demanda que el recurrente considera que su incorporación al régimen de jubilación minera incrementaría el monto de la pensión que percibe.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Respecto a la pretensión de una pensión de jubilación sin topes, conviene recordar que en reiterada jurisprudencia, se ha precisado que, con relación al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78° del Decreto Ley N.° 19990, y luego modificados por el Decreto Ley N.° 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.° 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que, desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se fijaron topes a los montos de las pensiones mensuales, y se determinaron los mecanismos para su modificación.
5. El régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N.° 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.° 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N.° 25009 será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N.° 19990.
6. En consecuencia, al constatarse que el demandante viene percibiendo la pensión máxima que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, su incorporación al régimen de jubilación minera no importaría el incremento de su pensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6464-2006-PA/TC
LIMA
HORACIO RODRÍGUEZ PAJEZ

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Horacio Rodríguez Pajez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 150, su fecha 16 de marzo de 2006, que declara infundada la demanda de amparo.

1. Con fecha 15 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 27082-1999-ONP/DC, al habersele aplicado indebidamente el D.L. N.º 25967; y que en consecuencia, se emita una nueva resolución otorgándosele pensión de jubilación minera, sin topes, conforme a la Ley N.º 25009 y el D.L. N.º 19990, con los devengados correspondientes.
2. La emplazada contesta la demanda alegando que el actor reunía los requisitos para acceder una pensión de jubilación adelantada después de la fecha de entrada en vigencia del D.L. N.º 25967.
3. El 11 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de julio de 2004, declara infundada la demanda de amparo, considerando que el actor no cumplía los requisitos establecidos para el otorgamiento de una pensión de jubilación antes de la fecha de entrada en vigencia del D.L. 25967.
4. La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento. Asimismo, considera que el demandante se desempeñó como mecánico de mantenimiento, por lo que no le es aplicable la Ley N.º 25009 y no es posible el cambio de pensión.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho y que la titularidad del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. El demandante solicita que se inaplique la Resolución N.º 27082-1999-ONP/DC, debido a que la ONP le otorgó una pensión de jubilación adelantada aplicándole indebidamente el D.L. N.º 25967, y considera que le corresponde una pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley 25009 y el D.L. N.º 19990, y sin topes. Al respecto, estimamos que, aun cuando en la demanda se cuestiona el tipo de prestación otorgada, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del amparista), a fin de evitar consecuencias irreparables, conforme al supuesto de excepción previsto en el fundamento 37.c de la citada sentencia.
3. Consta en la Resolución N.º 27082-1999 -ONP/DC, de fecha 16 de septiembre de 1999, corriente a fojas 2, que la demandada otorgó al demandante pensión de jubilación adelantada de acuerdo al artículo 44º del Decreto Ley 19990 y del Decreto Ley 25967, por el monto máximo vigente a la fecha de expedición de la resolución, al haber acreditado 32 años completos de aportaciones y contar la edad requerida después de la entrada en vigencia del decreto ley antes mencionado. Asimismo, se desprende de la demanda que el recurrente considera que su incorporación al régimen de jubilación minera incrementaría el monto de la pensión que percibe.
4. Respecto a la pretensión de una pensión de jubilación sin topes, conviene recordar que en reiterada jurisprudencia, se ha precisado que, con relación al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990, y luego modificados por el Decreto Ley N.º 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que, desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se fijaron topes a los montos de las pensiones mensuales, y se determinaron los mecanismos para su modificación.
5. El régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N.º 25009 será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990.
6. En consecuencia, al constatarse que el demandante viene percibiendo la pensión máxima que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, su incorporación al régimen de jubilación minera no importaría el incremento de su pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6464-2006-PA/TC
LIMA
HORACIO RODRÍGUEZ PAJEZ

Por estos fundamentos, se debe declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)